

Proceso Verbal
Demandantes: Ramiro García y otra
Demandados: César Humberto García Barrera y otros
Radicado: 760013103008-2021-00036-00
Sentencia: 148



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 760013103008-2021-00036-00

DEMANDANTES: RAMIRO GARCÍA
MERCEDES RUÍZ DE GARCÍA

DEMANDADOS: CÉSAR HUMBERTO GARCÍA BARRERA
LUZ AIDA MENESES YELA
ANDRÉS FELIPE GARCÍA MENESES
DIANA MERCEDES GARCÍA MENESES
CÉSAR HUMBERTO GARCÍA MENESES
GARMEN SAS EN LIQUIDACIÓN
MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ

SENTENCIA N° 148

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, en el cual la parte actora pretende principalmente se declare la desestimación de la personalidad jurídica o, en otros términos, se levante el velo corporativo de la sociedad Garmen SAS en liquidación para que sus accionistas respondan patrimonialmente por las acreencias laborales reconocidas a los demandantes en la especialidad ordinaria laboral a través de sentencia judicial.

II. DE LA DEMANDA

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

Conforme el libelo genitor formulado por los demandantes y sus pretensiones se tiene que la misma admite el siguiente compendio:

La persona jurídica vinculada a la Litis se constituyó mediante escritura pública N° 3072 de la Notaría 21 de Cali el 6 de agosto de 2007 en la tipología de sociedad anónima; pero, posteriormente, se transformó en sociedad por acciones simplificadas -SAS- a través de Acta N° 006 del 23 de marzo de 2010.

Conforme el giro de las actividades de la sociedad se celebró contrato de trabajo con los demandantes, aquella en calidad de empleadora y estos como trabajadores; sin embargo, dicha relación fue terminada de manera unilateral y sin justa causa por la sociedad quien no canceló las prestaciones laborales al término de la relación contractual ni la indemnización por despido sin justa causa, lo que conllevó a ser condenada mediante sentencia judicial a pagar las cesantías, intereses de las cesantías, primas, vacaciones y sanción moratoria por no pago a favor del señor Ramiro García y Mercedes Ruiz de García.

En firme las sentencias proferidas con ocasión de los procesos laborales instaurados por los aquí demandantes, los demandados desplegaron acciones, en su sentir, ilícitas para eludir el pago de las condenas impuestas, presentando para el efecto balances de activos y pasivos que ameritaban la disolución y posterior liquidación de Garmen SAS.

Lo anterior lo halla acreditado de cara a las fechas de las sentencias emitidas en la especialidad laboral, pues en el caso de Mercedes Ruiz, la providencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali el 10 de febrero de 2015 y, la sentencia de segunda instancia el 29 de septiembre de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta urbe.

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

Frente al proceso del señor Ramiro García, la sentencia de primera instancia fue expedida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta municipalidad el 3 de junio de 2014 y la apelación fue resuelta a través de providencia emitida el 23 de septiembre de esa misma anualidad por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Decisión objeto de recurso de casación el cual fue desatado mediante providencia SL3272-2019 fechada 6 de agosto de 2019 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Concluye que para el momento en que los socios deciden disolver y liquidar la sociedad -28 de noviembre de 2016- tenían conocimiento de las sentencias proferidas en primera instancia en ambos procesos y de segunda instancia en la Litis promovida por el señor Ramiro García. Es decir, se aprovecharon de la pendencia del recurso de apelación y casación en virtud al efecto en que se conceden pues se suspende el cumplimiento de las condenas.

No obstante, en firme las providencias referidas los demandantes solicitan la ejecución de las condenas hallando infructuosas las medidas cautelares ya que la sociedad demandada no contaba con bienes para embargar o secuestrar.

Aduce que los demandados nombraron un liquidador para que de manera dolosa difiera la liquidación de la sociedad y configure las conductas delictivas de *“alzamiento de bienes y fraude a resolución judicial, concierto para delinquir”* aunado al incumplimiento de sus deberes y obligaciones legales propias de su cargo porque no ha presentado los estados financieros, no ha informado a los acreedores el estado de liquidación en que se halla la sociedad mediante aviso publicado en un periódico de circulación en el lugar del domicilio social y fijado en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de la persona jurídica, tampoco ha vendido los bienes sociales para pagar las acreencias conforme el orden de prelación legal y menos dispuso la reserva legal para atender las acreencias, en este caso, laborales.

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

Aseguran que las anteriores actitudes del liquidador han contado con la aquiescencia y aceptación de los accionistas, ya que desde la decisión de disolución y liquidación de la sociedad el 28 de noviembre de 2016 la actuación desarrollada por el liquidador se reduce a la radicación de un escrito informativo de cambio de dirección de la sociedad ante la Cámara de Comercio de Cali, tipificándose así diversas conductas punibles.

Consecuente con lo anterior, solicitan se declare que los accionistas de Garmen SAS han obrado de manera engañosa abusando del derecho para defraudar a terceros acreedores privilegiados mediante actos de disolución y liquidación del ente moral, lo cual permite levantar el velo corporativo y condenar de manera solidaria a los accionistas para que con su patrimonio respondan por las acreencias laborales de los demandantes reconocidas a través de sentencias judiciales.

De la contestación.

El escrito inaugural fue notificado a los demandados bajo la figura de conducta concluyente, quienes contestaron la demanda así:

i) Cesar Humberto García Barrera, Luz Aida Meneses Yela, Andrés Felipe García Meneses, Diana Mercedes García Meneses y Cesar Humberto García Meneses contestaron la demanda a través de profesional del derecho, negando algunos hechos, aceptando otros y oponiéndose a todas las pretensiones. Además, propusieron las excepciones denominadas "*Ausencia de Fundamento Para Desestimar la Personalidad Jurídica*", "*Ausencia Configuración Alzamiento De Bienes*" y "*Buena Fe*".

Su fundamento radica, en síntesis, que la desestimación de la personalidad jurídica solo procede cuando se verifica un uso indebido del ente societario, lo que acarrea para el pretensor demostrar con demasía y suficiencia dichas

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

prácticas indebidas ya que la sanción implica la derogatoria temporal del beneficio de limitación de la responsabilidad.

También aseguró que la sociedad ni sus socios han realizado actos de ocultamiento de activos en aras de incumplir las obligaciones y deudas existentes, por el contrario, se allegan diversas pruebas documentales que dan cuenta de la aprobación de estados financieros, inventario de bienes, facturas de venta de los activos y los soportes de los pagos realizados con los dineros de la venta de los bienes, lo que prueba la buena fe de los demandados.

ii) Medardo Antonio Luna en calidad de liquidador y a la vez Representante Legal de la sociedad Garmen SAS en liquidación, también contestó el libelo genitor aceptando ciertos hechos, negando otros y no constándole algunos y se opuso en general a todas las pretensiones.

Igualmente propuso las siguientes excepciones de mérito: “1) *Ausencia de norma y de los presupuestos para levantar el velo corporativo*, “2) *Prescripción de la acción para levantar el velo corporativo*”, “3) *Buena fe*” y “4) *Innominada*”, cuyo sustento radica en que ni él ni los socios han actuado de manera fraudulenta para burlar las acreencias laborales de los demandantes, además la buena fe se presume conforme postulado constitucional. Adicionalmente señala que la acción propuesta se halla prescrita al haber superado el baremo de los 4 años para su interposición.

III CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen en esta ocasión en la que las partes se encuentran igualmente legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva respectivamente, pues los demandantes

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

cuentan con acreencias laborales a su favor y consideran que estas pueden solventarse con el patrimonio de los accionistas de Garmen SAS en liquidación a través de la acción de desestimación de la personalidad jurídica del ente moral.

2. NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN, SU MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

2.1. La Desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad.

La creación o conformación de una sociedad de capital, como la sociedad por acciones simplificadas¹, tiene como propósito crear una persona jurídica distinta de sus socios o accionistas² limitando su responsabilidad frente a terceros con quienes contrae relaciones en desarrollo de su objeto social; así lo ha indicado la jurisprudencia constitucional ya que *“(...) negar la garantía de la separación patrimonial entre socios y sociedad es desconocer la naturaleza jurídica autónoma de una persona moral, e implica privar a la economía, al derecho y al Estado de la principal herramienta para fortalecer el crecimiento y el desarrollo como pilares fundamentales de la Constitución Económica. (...) Es inversión social, ya que la empresa constituye no sólo el principal generador de empleo y bienestar, sino también el mayor contribuyente fiscal del Estado. (...) En consecuencia, la inexistencia de limitación de responsabilidad pondría fin al mercado de valores, pues sería imposible conocer el valor real de una acción. En efecto, ya no sólo sería necesario tener conocimiento acerca de la información financiera de la compañía a la cual se pretende invertir (loable propósito que cumplen los estados financieros debidamente registrados), sino que también debería estudiarse las declaraciones tributarias, las constancias de ingresos, los recursos patrimoniales, los gastos familiares y aún los personales de cada uno de los socios. Misión que además de ser excesivamente onerosa y poco eficiente, en la práctica podría llegar a constituir una manifiesta violación a la garantía constitucional de la intimidad”³.*

1 Artículo 3 de la ley 1258 de 2008.

2 Artículo 98 del Código de Comercio.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-865 de 2004.

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

Empero, ello no significa que el modelo asociativo pueda abusar del derecho o incurrir en malas prácticas que vayan en contra vía de la buena fe o el acatamiento de la ley, como lo sería evadir obligaciones tributarias, laborales, de competencia de mercados, entre otras.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“Con todo, las indudables ventajas que ostenta esta separación más o menos absoluta de los patrimonios de los constituyentes y socios ulteriores frente al de la sociedad constituida, y cuyas bondades no hay para qué ponderarlas ahora, es lo cierto que el legislador ha establecido excepciones y por tanto, contempla una responsabilidad solidaria en casos específicos que alcanzan tanto a socios como a administradores”⁴.

Y es que *“(…) en el ordenamiento jurídico floreció a título exceptivo a la regla general de la separación patrimonial y consecuente limitación de responsabilidades entre los socios y la entidad de capitales (art. 252 C. de Co.), la figura de la «desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad», también denominada levantamiento del velo corporativo, entre otros. Bien se ha dicho que la «falta de lealtad respecto a un acto o una conducta debe ser sancionada con la desestimación».*

Consiste en el desconocimiento, por vía judicial, del sistema de separación patrimonial surgido con ocasión de la constitución regular del ente mercantil, para hacer responsable patrimonialmente a alguno o algunos de sus socios o accionistas, a los administradores o a quienes se beneficiaron de un determinado acto fraudulento, de las obligaciones derivadas de este, así como de cualquier daño causado a terceros”⁵.

Respecto de esta figura y retomando la sentencia C-865 de 2004, el Tribunal de cierre constitucional adoctrinó:

⁴ Sentencia SC2837, 25 jul. 2018, rad. n.º 2001-00115-01.

⁵ Sentencia SC1643-2022, 8 de junio de 2022, rad. N.º 11001-31-99-002-2016-00158-01.

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

“(...) cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los accionistas, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social. Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesto de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido”.

Por su parte, la ley 1116 de 2006 también concibió el instituto de la desestimación de la personalidad jurídica respecto de las sociedades en proceso de liquidación asignando la obligación a los socios, administradores, empleados, entre otros actores sociales que incurrieron en conductas culposas o dolosas asumir los pasivos externos.

Incluso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil decantó unos presupuestos axiológicos para impetrar la acción de desestimación de la personalidad jurídica, los cuales son:

“I) el adelantamiento de un juicio de liquidación judicial de una entidad de índole mercantil; II) la existencia de conductas dolosas o culposas de sus socios, administradores, revisores fiscales o empleados; III) que estas conductas hubieren generado la disminución de la prenda general de los acreedores reconocidos en tal trámite; IV) y que los activos de la sociedad se muestren insuficientes para saldar el pasivo externo”⁶.

Ahora bien, frente a la sociedad objeto de la presente acción, debemos traer a colación lo dispuesto por la ley 1258 de 2008, pues esta disposición está

⁶ *Ibidem*.

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

aparejada a la regla general de limitación de responsabilidad de los accionistas, la acción de desestimación de la personalidad jurídica en el artículo 42 señala:

“Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados”.

Atendiendo el anterior precepto legal la Corte Suprema de Justicia expresó:

“El avance de esta regulación resulta innegable, en razón a que, aun cuando acotado al nuevo tipo societario, no supeditó el levantamiento del velo corporativo al proceso liquidatorio de la sociedad, ni lo previó como solución subsidiaria tras la imposibilidad de cubrimiento de sus pasivos externos, sino que lo concibió respecto de cualquiera de sus operaciones, lo extendió para obtener el pago de perjuicios e hizo solidariamente responsables de dichos desembolsos a los accionistas y administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos colusorios.

En este orden, se vislumbran como requisitos de este mecanismo de defensa judicial: I) La utilización de la sociedad para ejecutar negocios jurídicos defraudatorios; II) y, que este acto genere perjuicios para cualquier tercero, concepto que involucra, en su sentido más amplio, a todo afectado, incluido el propio Estado.

Y como consecuencia de dicha concurrencia la condena irá dirigida en contra de los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos anómalos, representada en el pago solidario de las obligaciones contraídas por la sociedad, así como los perjuicios causados, evidenciándose que estarán legitimados para incoar la petición esos terceros que vieron menoscabados sus derechos”.

Finalmente, la doctrina de la Superintendencia de Sociedades en múltiples decisiones ha esbozado:

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

“En síntesis, en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, como ya se dijo, se ha establecido un mecanismo ex post con el que cuentan los terceros para remediar los abusos y la utilización irregular de las formas asociativas. En efecto, en hipótesis de fraude a la ley o de fraude a terceros podrá, de una parte, hacerse extensiva la responsabilidad, por los perjuicios causados, a aquellos accionistas o administradores que hubieran abusado de la figura societaria con fines defraudatorios y, de otra, en casos de interposición societaria, cuando la personalidad jurídica de una sociedad es el medio empleado por otro sujeto para eximirse del cumplimiento de algún precepto legal, resulta asimismo viable considerar inoponible la personificación jurídica de las compañías involucradas, a fin de corregir los efectos indebidos de la correspondiente actuación irregular de los accionistas y administradores. No debe perderse de vista que, en todo caso, a quien pretenda hacer efectiva esta gravísima sanción le corresponde dejar plenamente demostrados los actos defraudatorios, de forma tal que el juzgador no tenga asomo de duda frente a la aplicación de la misma”⁷.

De lo expuesto por los órganos jurisdiccionales podemos concluir que la acción de desestimación de la personalidad jurídica, regulada en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008 y en el literal d) del numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso, permite desconocer la limitación de responsabilidad y la creación de una persona jurídica independiente a los accionistas, bien sea por fraude o abuso de tipo societario. En esos casos, las decisiones judiciales pueden hacer extensiva la responsabilidad por obligaciones sociales insolutas a los accionistas de una empresa cuando aquellos utilicen la figura societaria para defraudar los intereses de los acreedores sociales.

En este punto debe hacerse una clara distinción de las acciones existentes, es decir, la ley 1258 en su artículo 42 consagra las siguientes: i) La extensión de responsabilidad patrimonial a los accionistas y administradores que hayan realizado actos defraudatorios contra terceros, o que hubieren participado en

⁷ Sentencia 2019-01-301633 proferida el 9 de agosto de 2019, dentro del proceso con radicación N° 2017-800-00288.

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

los mismos, o los hubieren facilitado; y ii) La nulidad de los actos defraudatorios.

Por su parte, el Código General del Proceso, en el literal d) del numeral 5º del artículo 24, extendió tales acciones a todos los tipos de sociedades sometidas a *“la supervisión de la Superintendencia de Sociedades”*.

En todo caso, ambos mecanismos tienen un elemento común que es la conducta antijurídica y dolosa de los socios o administradores para defraudar a terceros, pero cada una tiene unos supuestos de hecho distintos que conllevan a consecuencias jurídicas diferentes y no es posible confundirlas en una sola figura ni acumularlas en una misma demanda.

En ese entendido y acogiendo los fundamentos de hecho y de derecho vertidos en la demanda se tiene que están entremezcladas las dos acciones, ya que por un lado pretende que los socios asuman con su propio patrimonio las deudas laborales a las que fue condenada la sociedad Garmen SAS (presupuestos fácticos) y por otro cita la acción de nulidad de los actos defraudatorios (presupuestos de derecho) al aducir una presunta insolvencia del ente moral para deshonorar las obligaciones reconocidas en los juicios laborales.

Entonces, tal situación deviene en una incongruencia sustancial como quiera que al declararse la nulidad de los actos defraudatorios, todo vuelve al estado inicial, esto es, cambiar el estado de la sociedad y reactivar su operatividad ante la Cámara de Comercio, para que de una u otro forma pueda cumplirle a los acreedores laborales.

Empero, como ese no es el querer del extremo activo dado los hechos y pretensiones del escrito introductor y en aras de dar una resolución de fondo a este litigio, se estudiará en el acápite pertinente cada uno de los presupuestos decantados por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1643-2022, 8 de

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

junio de 2022, rad. N° 11001-31-99-002-2016-00158-01 para determinar la prosperidad o no de declarar la responsabilidad personal de los demandados presuntamente defraudadores; lo anterior bajo el amparo del deber de todo operador judicial de interpretar el querer del demandante a través del escrito introductor para no sacrificar la primacía del derecho sustancial sobre las formas, deber que incluso se puede ejercer al momento de proferir la sentencia.

3. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que surge en el presente asunto está encaminado a establecer si en efecto se han perpetrado actuaciones fraudulentas por parte de los accionistas y el liquidador de Garmen SAS en liquidación para evadir el pago de las acreencias laborales de los demandantes que conlleve a la desestimación de la personalidad jurídica del ente moral y, de ser acreditadas condenar a los accionistas de manera solidaria al pago de los créditos.

4. CASO CONCRETO.

Para el desarrollo del presente caso y su posterior resolución debemos traer a colación los presupuestos necesarios decantados por la Corte Suprema de Justicia para la prosperidad de la acción de desestimación de la personalidad jurídica estudiando para el efecto cada uno de ellos de cara a los fundamentos fácticos y elementos probatorios recaudados en el decurso procesal.

Previamente ha de decirse que este Despacho Judicial tiene por sentada la existencia de las acreencias laborales a favor de los demandantes por determinación de la especialidad laboral en sus distintas instancias, así mismo, resulta nítido que los demandantes fueron trabajadores de la empresa Garmen SAS hoy en liquidación y por ende sujetos activos para incoar la presente demanda de desestimación de la personalidad jurídica.

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

En ese entendido, se pasan a estudiar los siguientes elementos, así:

i) Adelantamiento de un juicio de liquidación de una entidad de índole mercantil.

Frente a este hecho no existe duda de la situación jurídica de liquidación de la Sociedad Garmen SAS la cual inició en noviembre de 2016, que si bien no se trata de una liquidación judicial sí lo es voluntaria conforme sus estatutos, pero que al momento de celebración de la audiencia inicial dentro de este proceso -6 de julio de 2022- no presentaba liquidación definitiva, pues así fue informado por el demandado César Humberto García Barrera en su interrogatorio de parte.

II) la existencia de conductas dolosas o culposas de sus socios, administradores, revisores fiscales o empleados.

Desde el pórtico ha de indicarse que conforme al material probatorio recaudado no es posible hallar la existencia de conductas dolosas o culposas por parte de las personas naturales demandadas en la litis ni por su liquidador, incumpliendo así uno de los presupuestos establecidos por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria para la prosperidad de este tipo de acción, como pasa a verse.

De conformidad con la prueba documental allegada se tiene que mediante Escritura Pública N° 3072 de 6 de agosto de 2007 se constituyó la sociedad Garmen S.A. con capital autorizado, suscrito y pagado de \$300.000.000; posteriormente, los accionistas en la Asamblea General celebrada el 19 de junio de 2008 decidieron aumentar el capital en \$100.000.000 para un total de \$400.000.000, con el objetivo de dar *“una mejor proyección, mejor servicio y/o producción para el desarrollo del objeto social”*. Este aumento de capital por tratarse

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

de una reforma estatutaria debió protocolizarse a través de escritura pública N° 2532 fechada 4 de julio de 2008.

El 23 de marzo de 2010, en reunión extraordinaria los accionistas deciden transformar la sociedad a una por acciones simplificadas, data en la cual los demandantes aún trabajaban para la persona jurídica en cuestión, pues el vínculo laboral de Ramiro García y Mercedes Ruiz de García culminó el 26 y 27 de enero de 2012, respectivamente, según lo estimado en las sentencias de la especialidad laboral allegadas al plenario.

Durante ese interregno (23 de marzo de 2010 y 27 de enero de 2012), no se evidencia ningún acto defraudatorio frente a los demandantes por el cambio de condición social de Garmen S.A. a una Sociedad por Acciones Simplificadas - SAS. Posterior al mes de enero de 2012, se tiene la existencia de dos demandas laborales interpuestas por los aquí demandantes, las cuales resultaron favorables a sus intereses así:

-Ramiro García obtuvo sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad el 3 de junio de 2014, decisión apelada por la sociedad demandada, cuya alzada fue resuelta por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en audiencia el 23 de octubre de 2014, cuerpo colegiado que confirmó la decisión del a-quo.

La anterior decisión fue objeto de recurso de casación donde se resolvió no casar la decisión del Tribunal Superior de esta municipalidad (6 de agosto de 2019) y por ende cobró firmeza la sentencia.

-Mercedes Ruiz de García obtuvo sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta urbe el 10 de febrero de 2015 y confirmada por la Sala laboral del Tribunal Superior en audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2017.

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

De las anteriores decisiones se presume su firmeza en agosto de 2019 y septiembre de 2017, respectivamente.

Teniendo en cuenta los anteriores hitos temporales, los demandantes denuncian como actos defraudatorios, grosso modo, la decisión por parte de los accionistas de someter la sociedad a liquidación voluntaria, el alzamiento de bienes de la persona jurídica impidiendo la concreción de las medidas cautelares solicitadas en los procesos ejecutivos a continuación de los ordinarios laborales, e incumplimiento de los deberes legales del liquidador bajo la anuencia de los asociados.

En contraste de lo anterior, el polo pasivo allegó a este recinto judicial profusa documentación para acreditar que la decisión de disolver y liquidar la sociedad Garmen SAS adoptada en la Asamblea General de Accionistas el 28 de noviembre de 2016 obedeció a la *“imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social y por generar pérdidas que reducen el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito, considero que la sociedad debe declararse en estado de disolución entrar en liquidación de conformidad con lo establecido en los numerales segundo y sexto del artículo 38 de los estatutos de la sociedad; en concordancia con dispuesto por el artículo 370 del Código de Comercio”*. Por tanto, en la misma asamblea se propuso el nombramiento del abogado Medardo Antonio Luna Rodríguez para ejercer la función de liquidador de la sociedad, propuesta aceptada por todos los accionistas.

La decisión de disolución y liquidación de Garmen SAS, según la contestación de la demanda radicó en que la sociedad *“desde el momento de su creación nunca pudo alcanzar un punto de equilibrio financiero que la formara como una sociedad comercial robusta ... nunca generó los réditos esperados para lo cual fue creada”*, aportando como prueba de su dicho el acta de la Asamblea General de Accionistas el 31 de marzo de 2014 en la cual se aprobaron los estados financieros del año 2013, apreciándose que la sociedad se encontraba en causal

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

de disolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la ley 1258 de 2008, artículo 24 de la ley 1429 de 2010 y numeral 6º del canon 38 de los estatutos de la sociedad, ya que el patrimonio neto de la sociedad se había reducido a menos del 50%. Lo anterior se denota al efectuar el parangón entre el capital autorizado (\$400.000.000) y el patrimonio neto al 31 de diciembre de 2013 estimado en \$168.336.649.

Esa circunstancia fue también explicada por el demandado César Humberto García Barrera en su interrogatorio al manifestar:

“(…), por 400 millones fue que creamos una sociedad anónima que después volvimos sas con un capital de 400 millones, cuando las casas costaron 1.100 millones pero las compró García Meneses...pero las casas se vendieron...garmen funcionó con 400 millones de pesos., cuando se hizo la demanda laboral....se hizo una provisión... pero la contadora nos mostró las pérdidas recurrentes, es más... el mayor acreedor de garmen es García meneses por cuanto...la sociedad garmen nunca generó ingresos suficientes para pagar arrendamiento eso se puede demostrar en los libros de Garmen...y de García meneses... en garmen está la deuda por pagar...y en García Meneses está la cuenta por cobrar que tuvimos que castigarla de acuerdo como nos permite el estatuto tributario”.

Adicionalmente, explicó la insostenibilidad de la empresa al referir que: *“las ventas comenzaron a bajar...entonces era insostenible porque los costos y gastos fijos se mantenían, entonces muchos se nos fueron para otra peluquería, más exactamente ...para el Corte del Sur, donde les daban dos y tres millones de pesos por cada empleado mío que se llevaran...yo no tengo plata con que competir con ese mercado...entonces se vino de para abajo las ventas, se puede constatar en las declaraciones del IVA del ICA...y en las declaraciones de renta, eso hizo que colapsara la compañía”.*

Concatenado con lo anterior la testigo citada de oficio por este Despacho Judicial, la contadora pública Angélica María Méndez López manifestó:

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

“empecé a manejar la contabilidad el primero de enero de 2013, hice una revisión a las cifras finales a diciembre de 2012 para conocer la realidad... para conocer el estado de la compañía...”.

“(...) al interior cuando uno maneja su contabilidad se da cuenta que era una empresa que venía dando pérdidas, realmente sus ingresos no alcanzaban para cubrir sus gastos, esa fue una de las alertas que yo puse en un principio a los socios”.

“(...) en sus inicios en el 2007 siempre había una pérdida, sus gastos eran mayores al dinero que recaudaban”.

“Como consecuencia de la auditoría que hice a las cifras finales a diciembre 31 de 2012 y también lo que vi en el 2013, tanto así que en su momento a los socios les informé que ya, garmen para diciembre de 2013 contablemente ya estaba en causal de disolución porque su capital recuerdo que era alrededor de 400 millones de pesos...y las pérdidas acumuladas ya estaban por más de 200 millones de pesos”.

Y reiteró, “vi que había una pérdida acumulada a diciembre de 2012 grande, entonces alerté y dije ojo que la pérdida es grande, cuando ya empecé en el 2013 a manejar la contabilidad siempre todos los meses había pérdidas, todos los meses había pérdidas contables cuando se hacía el ejercicio de ingresos menos costo menos gastos siempre daba una pérdida, siempre, entonces cada mes cuando se entregaban los estados financieros decía está dando pérdida a diciembre de 2013, cuando entregué los estados financieros finales ya certificados alerte que...la empresa ...entró en causal de disolución”.

Lo anterior halla soporte en el balance general de los años 2012 y 2013 suscrito por la contadora Angélica María Méndez López, donde estableció para el primer año un patrimonio de \$206.010.207 y para el segundo descendió a \$168.336.649. Además, en el informe rendido por la contadora resulta fácil colegir que los ingresos de la sociedad al pasar los años (2010 a 2013) fueron disminuyendo.

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

El anterior panorama en nada varía para el año 2014, anualidad verificada en reunión ordinaria de la Asamblea General el 31 de marzo de 2015, donde se aprobaron los estados financieros presentados por la contadora Janeth González Hurtado, quien estableció un patrimonio total de \$72.748.259, un pasivo de \$133.130.496 y una pérdida neta del ejercicio en \$95.588.390, es decir, la sociedad no contaba con una situación económica fuerte que permitiera continuar su operatividad con normalidad.

La contadora en mención quien fue tachada por sospecha dada la relación laboral con los demandados y presuntamente pudiese incurrir en imparcialidad, este operador judicial no descartará de tajo su declaración como quiera que tuvo actuación directa en la contabilidad de la sociedad demandada, es decir, presenció en alguna medida los hechos materia del litigio. Sin embargo, su testimonio será analizado con mayor rigurosidad y escrutinio sobre todo frente al material probatorio documental que reposa en el expediente y, dicho sea de paso, no fue desconocido o desvirtuado por el extremo activo de la litis.

Entonces, la testigo Janeth González Hurtado en su declaración adujo lo siguiente:

“Una vez recibí la información contable se evidenció que la empresa ya venía desde el 2013 bajo la norma colombiana en causal de disolución porque ya se había superado la pérdida contable de su patrimonio más de un 50%, eso fue lo primero que se evidenció, se hizo una revisión de todos los soportes contables para poder dar fe de la información financiera que se iba a certificar”.

Respecto del año 2015, anualidad en la que fue recibida la contabilidad por la testigo, manifestó haberse enterado de las demandas interpuestas por los demandantes e indicó:

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

“...A nivel contable le puedo indicar que se hizo bajo la norma colombiana, se hizo el reconocimiento contable de las demandas dentro de la información contable de una empresa, ese reconocimiento se basa ...en las sentencias recibidas... hacer el registro, la causación dentro de la información contable los valores que se presentaron dentro de la sentencia”.

Y posteriormente aclaró: *“el reconocimiento contable de las demandas...el reconocimiento corresponde bajo la norma colombiana debemos reconocer que la empresa perdió una demanda...la empresa recibió una sentencia derivada de una demanda que estaba en curso y por ese hecho se ve obligada en un futuro hacer un pago correspondiente al valor que se está generando en la sentencia, por tal razón, debemos hacer el reconocimiento contable derivado de ello...”.*

Entonces, de las documentales se tiene que los estados financieros del año 2015 fueron aprobados por los accionistas en la Asamblea General el 22 de marzo de 2016, donde se advirtió que el patrimonio de la sociedad para el 31 de diciembre de 2015 era negativo (-211.252.388). Lo anterior fue reiterado por la testigo Janeth González Hurtado quien al habersele preguntado *“¿Al 31 de diciembre de 2015 cuál era el estado financiero de la empresa?”, contestó: “...la empresa seguía en causal de disolución porque se siguieron superando las pérdidas en el patrimonio, ... ya no estábamos en más del 50% sino casi en el 60% del patrimonio...porque la empresa nunca...obtuvo ganancias, siempre generó pérdidas”.*

Para esa data debe relievase que, en efecto, en la parte contable se hizo la provisión del pasivo aquí exigido por la suma total de \$195.919.498, correspondiente a las condenas de las sentencias proferidas en los juicios laborales y que se encuentra intitulado *“contingencias laborales”* del balance general de los períodos 2014 y 2015, además, se halla reiterado en las *“notas a los Estados Financieros a Diciembre 31 de 2015”*, específicamente en el acápite denominado *“Nota 16 – Pasivos estimados y provisiones/contingencias”*. Ello

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

concuenda con lo informado por el demandado César Humberto García Barrera en su interrogatorio de parte al aducir, en efecto, haberse realizado la provisión contable de los pasivos laborales.

Teniendo en cuenta la situación financiera de la sociedad, en asamblea del 22 de noviembre de 2016, los accionistas se reunieron para adoptar como decisión la disolución y liquidación de la sociedad porque *“ha entrado en imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social y por generar pérdidas que reducen el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito”*. En la misma asamblea deciden nombrar al abogado Medardo Antonio Luna como liquidador de la sociedad, designación aceptada por el togado, quien en la contestación de la demanda aportó los informes del avance de la liquidación, de los cuales nos referiremos más adelante.

Definida la situación de disolución y en estado de liquidación de la sociedad y su inscripción en el registro mercantil -2 de diciembre de 2016-, el liquidador empezó a presidir las asambleas ordinarias de los accionistas, siendo la primera de ellas el 30 de marzo de 2017, data en la cual se aprobaron los estados financieros y se expuso la gestión desplegada para liquidar el ente moral; destacándose que en los estados financieros del año 2016 también se advierte la partida de *“contingencias laborales”* por la suma de \$195.919.498, es decir, pese a hallarse en estado de disolución y liquidación Garmen SAS nunca fueron desconocidos u ocultados los créditos laborales a favor de los demandantes, e incluso, así lo dijeron algunos accionistas de la sociedad en su interrogatorio de parte, quienes manifestaron que conocían los créditos laborales a favor del extremo activo y por ello debía hacerse una reserva legal.

Nada distinto ocurre en la asamblea del 20 de marzo de 2018 donde el liquidador preside la reunión, da a conocer los estados financieros de la sociedad y el informe de gestión de las actividades desplegadas para la liquidación en el año inmediatamente anterior. Recalcando que se sigue

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

reconociendo como contingencias laborales las correspondientes a las obligaciones laborales de los señores Ramiro García y Mercedes Ruiz de García.

Para la Asamblea general de accionistas celebrada el 26 de marzo de 2019, el liquidador presentó los estados financieros de la sociedad, los cuales fueron aprobados por unanimidad y también puso en conocimiento el informe de gestión de las actividades realizadas para concretar la liquidación del ente societario. Adicionalmente, se lee del acta referida que el señor Medardo Antonio Luna presenta el inventario que incluye la relación pormenorizada de los activos sociales y las obligaciones conforme la prelación de los créditos incluyendo aquellas condicionales, las litigiosas, avales, etc, documento puesto a consideración de los accionistas para ser publicado en la cartelera del domicilio social.

En la asamblea realizada el 5 de marzo de 2020 y 15 de marzo de 2021, nada varió en la situación de la sociedad, pues en ella se aprobaron los estados financieros presentados por el liquidador y este nuevamente puso en conocimiento el informe de gestión por él desplegado.

Adicional a lo examinado en las actas de Asamblea General de Accionistas, el liquidador Medardo Antonio Luna presentó junto con el escrito de contestación de la demanda los informes de gestión referidos en cada una de las reuniones así:

-Febrero 6 de 2017: el liquidador les informó que “el Acta 007 de Noviembre 28 de 2016, fue inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el día 2 de Diciembre de 2016 No.17912 del libro IX. 2. Mediante carta de Diciembre 20 de 2016, que presenté y radique en la misma fecha ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) – División de Cobranzas, comuniqué y notifiqué a dicha entidad del inicio del proceso de liquidación de la sociedad, que para los fines pertinentes y competencias de aquella entidad y solicité información sobre la existencia o no de deudas fiscales por

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

períodos vencidos de la sociedad en referencia y en estado de liquidación. 3. El Día 26 de Diciembre de 2016, fijé el AVISO con que se informó y emplazó a todos los acreedores sociales de GARMEN SAS EN LIQUIDACIÓN el estado de liquidación en que se encuentra la citada sociedad con el fin de que comparecieran a hacerse parte dentro del trámite de liquidación iniciado para que hicieran valer sus derechos crediticios personalmente o mediante apoderado, presentando prueba siquiera sumaria de sus créditos a partir de la fecha de su fijación hasta dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de su desfijación. Aviso que fue publicado en el periódico Diario Occidente del día Lunes 26 de Diciembre de 2016, página 15 del área legal, el cual permaneció fijado en cartelera de las instalaciones del domicilio social de la sociedad ubicado en la Avenida Roosevelt No.39A-28 de Cali, por el término de diez (10) días hábiles y desfijado el día 6 de Enero de 2017. 4. Al 31 de diciembre de 2016, se le liquidaron las cesantías al personal vinculado para el establecimiento de comercio denominado BARBERIA Y PELUQUERIA EL CORTE INGLES, de propiedad de la sociedad en liquidación, y a unos se las consignaron en los fondos de cesantías privados donde se encontraban afiliados y a otras se las pagaron directamente con la liquidación de sus contratos laborales. Dicho personal se fue desvinculando de la empresa mediante terminación unilateral de sus contratos de trabajo por parte del suscrito con pago de la liquidación definitiva de sus contratos de trabajo y prestaciones sociales de ley y sus respectivas indemnizaciones. A todo el personal indicado se les liquidó y pagó todas sus acreencias laborales como créditos de primer orden de prelación. 5. Durante el mes de Diciembre de 2016, se intentó conseguir a un evaluador para que elaborara el inventario físico de los bienes que conformaban el establecimiento de comercio BARBERIA Y PELUQUERIA EL CORTE INGLES, como también realizar la venta en bloque de dicho establecimiento de comercio con la publicación de varios avisos en prensa, radio, y páginas de internet, pero hasta la fecha de entrega de los locales comerciales donde funcionaba dicho establecimiento, no fue posible ni lo uno ni lo otro. 6. También se han cancelados los impuestos nacionales y locales del año 2016”.

-En febrero 5 de 2018, el liquidador en su informe de gestión administrativa y de liquidación detalló las actividades por él desplegadas así: “1. El establecimiento de comercio denominado BARBERIA Y PELUQUERIA EL CORTE

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

INGLES, de propiedad de la sociedad en liquidación debió cerrar sus puertas al público al inicio del año 2017, y por ello no tuvo ingresos operacionales por peluquería y similares para el año 2017; lo anterior ocasiono incrementar sus pérdidas acumuladas y su detrimento patrimonial. 2. El personal vinculado que continuo vinculado a enero del 2017 y que prestaba sus servicios para el establecimiento de comercio denominado BARBERIA Y PELUQUERIA EL CORTE INGLES, de propiedad de la sociedad en liquidación, se fue desvinculando de la empresa mediante terminación unilateral de sus contratos de trabajo por parte del suscrito, con pago de la liquidación definitiva de sus contratos de trabajo y prestaciones sociales de ley y sus respectivas indemnizaciones, en forma paulatina hasta desvincular a la última trabajadora en el mes de Marzo del 2017, fecha en que el establecimiento de comercio BARBERIA Y PELUQUERIA EL CORTE INGLES cerró sus puertas al público. A todo el personal indicado se les liquidó y pagó todas sus acreencias laborales como créditos de primer orden de prelación. Igualmente, se les pagó a los proveedores estilistas, como gastos de representación, todo lo que se les adeudaba a la fecha del cierre del Corte Ingles, como se evidencia en los soportes contables de la empresa en liquidación. 3. El día 10 de Enero de 2017, recibí la comunicación con fecha Enero 5 de 2017 mediante la cual la sociedad GARCÍA MENESES & CIA S.C.A., a través de su representante legal, señor César Humberto García Barrera, se presentó dentro del término legal para hacer valer sus acreencias dentro del proceso liquidatorio en curso, presentando prueba siquiera sumaria de su crédito por valor de \$221'375.000 Mcte. Crédito quirografario. En Noviembre 15 del 2017 nuevamente la sociedad GARCIA MENESES & S.C.A. solicita el pago de lo adeudado. 4. Desde la fijación y publicación, en cartelera y prensa, del Aviso a los Acreedores hasta el último día de los veinte (20) días siguientes a la desfijación del mismo, el único acreedor que radicó y presentó prueba siquiera sumaria para hacer valer su crédito dentro del proceso liquidatorio fue la sociedad GARCÍA MENESES & CIA S.C.A. 5. No se presentaron más acreedores, ni siquiera litigiosos. 6. Acuso recibo de oficio enviado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) – División de Cobranzas de Enero 17 de 2017, en donde informan que no presenta deudas con la administración de impuestos y aduanas nacionales y que además se debe seguir presentando sus declaraciones hasta terminar el proceso liquidatorio. De tal forma que GARMEN S.A.S. EN

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

LIQUIDACIÓN está completamente al día con relación a impuestos hasta el mes de Diciembre del 2016. 7. Se envió carta de Enero 31 de 2017 a SAYCO Y ACIMPRO en donde se les informa que GARMEN S.A.S. EN LIQUIDACION está en proceso de liquidación y por ese motivo ha sido clausurado el establecimiento de comercio. Además se solicita que no se genere impuesto de S & A. 8. Mediante oficio enviado a la compañía UNE en Febrero 7 del 2017, se dio por terminado el contrato de prestación de servicios de Internet y demás servicios, ya que la sociedad contratante fue declarada disuelta. 9. Durante el mes de Diciembre de 2016 hasta el cierre del Corte Ingles, se intentó conseguir a un evaluador para que elaborara el inventario físico de los bienes que conformaban el establecimiento de comercio BARBERIA Y PELUQUERIA EL CORTE INGLES, como también realizar la venta en bloque de dicho establecimiento de comercio con la publicación de varios avisos en prensa, radio, y páginas de internet, pero hasta la fecha de entrega de los locales comerciales donde funcionaba dicho establecimiento, no fue posible ni lo uno ni lo otro. De tal forma que el plan de pagos a realizarse con la venta de los activos del inventario de bienes de la sociedad no es posible realizar como se tenía previsto. 10. Se envió carta en Febrero 8 del 2017 a INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MUNICIPIO DE CALI, en donde se les informa que GARMEN S.A.S. EN LIQUIDACION está en proceso de liquidación y por ese motivo ha sido clausurado el establecimiento de comercio. Además se solicita que no se genere impuesto. **11. El día 7 de Marzo de 2017 recibí Derecho de Petición, remitido por el abogado Hadder Alberto Tabares Vega, apoderado de los señores Ramiro García y Mercedes Ruiz de García, solicitando reservar las sumas de dinero correspondiente a la sentencias condenatorias en contra de GARMEN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y a favor de sus poderdantes, dictadas dentro de los procesos radicados con los números 2013-185 tramitado ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali y 2013-146 tramitado ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Procesos que a la fecha de recibido de la petición se encontraban en curso. Petición que reiteró posteriormente, mediante comunicado sin fecha. Petición que fue presentada por fuera del término que tenían los acreedores para hacer valer sus créditos dentro del trámite de liquidación. No obstante lo anterior las obligaciones relacionadas con los fallos judiciales mencionados por el togado fueron objeto de las provisiones**

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

contables. 12. En el mes de Marzo de 2017, se logró contratar a la señora SOGENOR GÓMEZ, perito avaluadora, la cual después de fijar sus honorarios los cuales posteriormente reajustó, elaboro y presentó con fecha 21 de Mayo de 2017 el avalúo comercial de los bienes muebles del establecimiento de comercio BARBERIA Y PELUQUERIA EL CORTE INGLES, de propiedad de la sociedad GARMEN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN por un valor total de \$48.320.807 moneda corriente. 13. Como quiera que el lugar donde funcionaba la BARBERIA Y PELUQUERIA EL CORTE INGLES de propiedad de la sociedad en liquidación era arrendado, antes de su entrega, que se hizo efectiva a la sociedad arrendadora el día 15 de Junio de 2017, hubo la necesidad de encontrar un sitio donde se pudieran trasladar para guardar y custodiar los bienes muebles que conformaban dicho establecimiento de comercio, y fue así como pude convenir con la empresa BODEHOGAR el alquiler de dos bodegas a las afueras de la ciudad de Cali, cerca de Jamundí (Valle), para tal fin. Contratos que celebré con la empresa BODEHOGAR, para guardar los bienes muebles que se tenían. Contratos que tuve que firmar a título personal por la situación de la sociedad que represento legalmente en mi condición de liquidador. 14. Al entregar el inmueble arrendado donde funcionaba la BARBERIA Y PELUQUERIA EL CORTE INGLES, no se pudo sacar del mismo algunos bienes muebles que estaban incorporados a los inmuebles arrendados pero que no obstante lo anterior hacen parte del inventario de bienes y avalúos elaborados por la perito avaluadora y el presentado en esta asamblea. 15. En conversación con el Doctor OMAR JULIAN CERÓN, quien se presentó como abogado y vocero de la entidad Arrendadora GARCÍA MENESES & CIA S.C.A., acordamos verbalmente que los bienes muebles que quedaron en los inmuebles arrendados de propiedad de la Arrendataria, se los entregaba en dación en pago como pago de los arrendamientos causados con posterioridad a la fecha de disolución y liquidación de la sociedad GARMEN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, que debían cancelarse como gastos de funcionamiento. 16. Durante el trámite de esta liquidación se han cancelado varios servicios que generaban gastos a la sociedad en liquidación, los cuales se fueron desmontando gradualmente hasta cancelarlos todos. Todos los gastos y demás dineros adeudados por la sociedad en liquidación han sido cancelados por concepto de gastos de administración. 17. También se han cancelados los impuestos nacionales y locales del año 2017. 18. Para atender y cubrir los gastos de administración y funcionamiento

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

durante el trámite de la liquidación de la sociedad GARMEN S.A.S., se han vendido a la fecha varios bienes muebles que conforman el establecimiento de comercio denominado BARBERIA Y PELUQUERIA EL CORTE INGLES de propiedad de la sociedad GARMEN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. 19. El día 21 de Septiembre del 2017, elaboré el inventario de bienes y avalúo del patrimonio social de la sociedad GARMEN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con la prelación u ORDEN DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE CRÉDITO A NOVIEMBRE 28 DE 2016, firmado por el suscrito y JANETH GONZÁLEZ HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'574.543, contador público, con Tarjeta Profesional de Contadora No.194679-T. 20. Durante el trámite de la liquidación se solicitó y canceló la cuenta corriente No.110095585 de AV Villas, de la sociedad GARMEN S.A.S., EN LIQUIDACIÓN. 21. Adjunto a este informe, los Estados Financieros con corte a Diciembre 31 del 2017 de la sociedad GARMEN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, los cuales presento a los socios para su aprobación”.

-Febrero 4 de 2019 les informo a los accionista su gestión de la siguiente manera: “El establecimiento de comercio denominado BARBERIA Y PELUQUERIA EL CORTE INGLES, de propiedad de la sociedad en liquidación debió cerrar sus puertas al público desde el año 2017, y por ello no tuvo ingresos operacionales por peluquería y similares para el año 2018; lo anterior ocasionó incrementar sus pérdidas acumuladas y su detrimento patrimonial. 1. Como liquidador de GARMEN S.A.S. en LIQUIDACIÓN y mediante oficio de fecha Febrero 8 del 2018 entregado al Doctor Hadder Alberto Tabares Vega se le propuso de manera oficial que el saldo de los bienes muebles existentes en la bodega, le sean entregados a su orden, en conciliación de los procesos judiciales en litigio, por lo adeudado a sus clientes por parte de la sociedad que represento, como parte de pago. No tuve respuesta a este oficio, ni en forma verbal o escrita, entendiendo que no se aceptaba la propuesta hecha. Inclusive en algún momento que me lo encontré personalmente y le manifesté nuevamente el porqué de esa propuesta que hice; yo quería evitar que los gastos de bodegaje, impuestos y demás gastos de funcionamiento menguaran la prenda de provisionamiento (como se lo mencione en el oficio) y que al menos obtuvieran algo como parte de pago. Con esto demostramos que no fue mi interés

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

en quererlo perjudicar a él y sus clientes. De esta forma, el pasivo contingente por demandas laborales continuó por igual valor de \$195.919.498. 2. Durante el año se han cancelado varios servicios que generaban gastos a la sociedad en liquidación, los cuales se fueron desmontando gradualmente hasta cancelarlos todos; sin embargo hay rubros que se deben cubrir mes a mes, como es el caso de los arrendamientos. 3. Todos los gastos y demás dineros adeudados por la sociedad en liquidación han sido cancelados por concepto de gastos de administración. 4. Para atender y cubrir los gastos de administración y funcionamiento durante el trámite de la liquidación de la sociedad GARMEN S.A.S., se han vendido a la fecha varios bienes muebles y equipos de oficina de la BARBERIA Y PELUQUERIA EL CORTE INGLES de propiedad de la sociedad GARMEN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. 5. Adjunto a este informe, los Estados Financieros con corte a Diciembre 31 del 2018 de la sociedad GARMEN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, los cuales presento a los socios para su aprobación y en el cual aparecen pormenorizados los activos sociales y las obligaciones de la sociedad. Se adjunta igualmente, inventario de bienes y avalúos del patrimonio social de GARMEN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN para el estudio y análisis de cómo es mi estrategia para liquidar prontamente la sociedad”.

-En febrero 3 de 2020, el liquidador presentó el informe de gestión de la liquidación indicándole a los accionistas: “(...) teniendo en cuenta que las actividades administrativas realizadas durante el año han sido mínimas. El establecimiento de comercio denominado BARBERIA Y PELUQUERIA EL CORTE INGLES, de propiedad de la sociedad en liquidación debió cerrar sus puertas al público desde el año 2017, y por ello no tuvo ingresos operacionales por peluquería y similares para el año 2019; lo anterior ocasionó incrementar sus pérdidas acumuladas y su detrimento patrimonial. 1. Durante el año se han cancelado varios servicios que generaban gastos a la sociedad en liquidación, los cuales se fueron desmontando gradualmente hasta cancelarlos todos; sin embargo hay rubros que se deben cubrir mes a mes, como es el caso de los arrendamientos. 2. Todos los gastos y demás dineros adeudados por la sociedad en liquidación han sido cancelados por concepto de gastos de administración. 3. Para atender y cubrir los gastos de administración y funcionamiento durante el trámite de la liquidación de la sociedad GARMEN S.A.S., se han vendido a

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

la fecha varios equipos de oficina de la BARBERIA Y PELUQUERIA EL CORTE INGLES de propiedad de la sociedad GARMEN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. 4. Se presenta el plan de pagos de los pasivos existentes, sin embargo no es posible realizar en razón a la insolvencia económica con que se cuenta. 5. Adjunto a este informe, los Estados Financieros con corte a Diciembre 31 del 2019 de la sociedad GARMEN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, los cuales presento a los socios para su aprobación”.

-El último informe aportado al proceso a través de la contestación de la demanda data del 2 de febrero de 2021, en el cual el liquidador expuso lo siguiente: “Me permito presentar el siguiente informe de labores realizadas como liquidador, teniendo en cuenta que las actividades administrativas y de liquidación realizadas durante el año han sido mínimas. 1. El establecimiento de comercio denominado BARBERIA Y PELUQUERIA EL CORTE INGLES, de propiedad de la sociedad en liquidación debió cerrar sus puertas al público desde el año 2017, y por ello no tuvo ingresos operacionales por peluquería y similares para el año 2020; lo anterior ocasionó incrementar sus pérdidas acumuladas y su detrimento patrimonial. 2. Durante el año se canceló gastos de arrendamiento de bodega, los cuales cancelé de mi cuenta por valor de \$ 6.367.107 y los cuales la sociedad GARMEN S.A.S. en LIQUIDACIÓN me adeuda a la fecha. 3. Para atender y cubrir los gastos de administración y funcionamiento durante el trámite de la liquidación de la sociedad GARMEN S.A.S., no se vendió nada de la bodega y continúan siendo de propiedad de la sociedad GARMEN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. 4. Se presenta el plan de pagos de los pasivos existentes, sin embargo no es posible realizar en razón a la insolvencia económica con que se cuenta. 5. Los gastos y demás dineros adeudados por la sociedad en liquidación se cancelarán por concepto de gastos de administración y funcionamiento, siendo los mayores rubros la deuda con la sociedad García Meneses y Cía. por valor de \$ 265.842.500, por concepto de arrendamientos y el pasivo por contingencias laborales por \$ 195.919.498. 6. Adjunto a este informe, los Estados Financieros con corte a Diciembre 31 del 2020 de la sociedad GARMEN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, los cuales presento a los socios para su aprobación”.

Los anteriores informes rendidos por el liquidador en cada una de las

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

asambleas ordinarias celebradas año tras año dan al traste con lo aducido en la demanda por el apoderado judicial de los demandantes al quedar desvirtuada la presunción de incumplimiento de uno de los deberes del liquidador consistente en rendir informe del proceso de liquidación, presentar los estados financieros y balances de la persona societaria los cuales no permiten inferir que el ente moral fuese una empresa exitosa en el mercado sino, por el contrario, nunca tuvo la suficiente capacidad administrativa, comercial y económica para generar ingresos que le permitieran subsistir en el tiempo o por lo menos mientras cursaron los procesos laborales, situación develada por las testigos en calidad de contadoras de la empresa.

Además, también quedó acreditado que los enseres y muebles que no lograron venderse debieron guardarse en una bodega, correspondiéndole al liquidador pagar el canon de arrendamiento cuyo sustento obra en varias cuentas de cobro y consignaciones aportadas al plenario.

También se advierte varias facturas de venta de los muebles del establecimiento de comercio Corte Inglés por las sumas de \$2.530.000 (combo peluquería y loker metálico mediano), \$2.335.000 (combo peluquería, combo pedicure, juego wii), \$300.000 (lavadora Haceb), \$200.000 (silla junior carro), \$100.000 (juego wii), \$230.000 (Televisores LG 32" y Challenger 14"), \$325.000 (lupa profesional y biombo), \$7.317.000 (ultratone gym pro, ultratone gym 27095, equipo cavitación dermocell y equipo radiofrecuencia), \$115.800 (amplificador Challenger), \$245.800 (sofá de dos puestos y mesa de centro), \$60.000 (puff), \$20.000 (estabilizador), \$140.000 (estabilizador y amplificador pioner), \$132.000 (silla infantil y mesa plástica), \$1.200.000 (silla infantil, sofá morado, silla, tocador y espejo), \$960.000 (equipo facial robot IM, Mesa sport, Centrífuga y vaporozono con pedes), \$450.000 (silla, tocador y espejo), \$1.594.000 (2 sillas, tocador y 2 espejos), \$4.581.300 (aire acondicionado), \$7.000.000 (Cámara de bronceo), \$1.200.000 (equipo vacunterapia splendor, equipo facial atalanta evidence, presoterapia WS-808 press, slym servicios spa y vaporozono

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

VAPOC2 digital), \$970.000 (mesa sport blanca, gradilla metálica 2 peldaños, lupa profesional con pedestal, camilla metálica con hueco, silla con rodachín facial y vaporozono silver pos), \$200.000 (camilla metálica sin hueco), \$700.000 (silla corte auxiliar y espejo), \$700.000 (auxiliares espejo), \$180.000 (vitrina colores junior), \$400.000 (silla para pedicure, silla auxiliar para pedicure, tocadores y lava cabeza junior).

La venta de los anteriores muebles y enseres ascendieron a la suma de \$34.185.900, cuyo destino fue el pago de las indemnizaciones y prestaciones sociales a los trabajadores del establecimiento de comercio, aportes a la seguridad social, el pago de impuestos, el arrendamiento necesario para albergar los muebles en una bodega, los servicios públicos, de seguridad y los gastos necesarios para la liquidación como lo es el pago de honorarios de la asesoría contable, el avalúo de los muebles, el registro de la situación jurídica de la sociedad ante la Cámara de Comercio, la publicación del aviso de la apertura de la liquidación en el Nuevo Diario Occidente SAS, entre otros.

En este punto conviene memorar lo señalado por el profesional del derecho representante del extremo activo en la etapa de alegatos de conclusión referente al pago de los servicios públicos domiciliarios correspondientes a la empresa García Meneses y Cia SCS, los cuales, en efecto, se evidencian en la prueba documental visible en las páginas 449 y 454 de la contestación de la demanda el pago de las sumas de dinero por \$1.277.878 y \$80.565 correspondiente al servicio de energía, acueducto, alcantarillado y telefonía, respectivamente, del período Noviembre 23 a Diciembre 22 de 2016. La anterior circunstancia se reitera en la factura por servicios públicos que asciende a \$1.013.180 visible en la página 467 de la contestación de la demanda, sin embargo, dichas sumas no hacen parte de los estados financieros cruciales para haber tomado la decisión de disolver y liquidar el ente moral, porque claramente son posteriores a la determinación adoptada por los accionistas.

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

Empero, también se advierte una factura por valor de \$2.847.001, que si bien la suscripción del servicio está a nombre de aquella sociedad, lo cierto es que la instalación de los servicios coincide con el lugar de ubicación del establecimiento de comercio El Corte Inglés de propiedad de la sociedad Garmen SAS en liquidación, además es sabido que en múltiples ocasiones el suscriptor de los servicios públicos domiciliarios no coincide necesariamente con la persona (natural o jurídica) que reside el inmueble; lo anterior se replica con la factura de telefonía por valor de \$80.565 y \$45.946, por tanto, no puede aducirse la existencia de una confusión patrimonial como lo esboza el procurador judicial del extremo activo ya que tal figura es totalmente disímil a lo señalado en los alegatos de conclusión pues tal confusión se da cuando en la sociedad no hay una clara distinción entre los activos sociales y el patrimonio de cada uno de los socios, la cual emerge con regularidad entre los socios u otras sociedades controladoras.

Es por ello que, el hecho de existir tres facturas correspondientes a los servicios públicos domiciliarios de la sociedad García Meneses y Cia. SCS pagados por Garmen SAS en liquidación no resulta de tal envergadura para determinar que dichos pagos mermaron los activos e ingresos de la sociedad desde el año 2013, pues recuérdese que desde esa anualidad el ente moral viene decayendo financiera y administrativamente en el funcionamiento del mercado.

Dígase además que fue acreditado el cumplimiento de las obligaciones por parte del liquidador consistentes en la publicación del aviso, lo cual se hizo el 26 de diciembre de 2016, se realizó un avalúo de los bienes muebles con los que contaba la sociedad por parte de la auxiliar de la justicia señora Sogenor Gómez, se vendieron algunos muebles, hubo cumplimiento parcial del pago de acreencias de funcionamiento del establecimiento de comercio (servicios públicos, telefonía, compra de insumos, mantenimiento de equipos), se pagaron las acreencias laborales no litigiosas quedando pendiente las de los demandantes y una quirografaria, e igualmente dentro de los estados

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

financieros el liquidador en coordinación con la contadora incluyeron una partida contable correspondiente a la reserva legal, la cual, según la situación financiera de la persona jurídica resultan insuficientes los activos para el pago.

De manera que no es posible aducir que el liquidador se ha mantenido “estático” sin adelantar los actos necesarios para la liquidación de la sociedad porque de las pruebas arrimadas se avizora todo lo contrario, además, de existir alguna responsabilidad por parte del liquidador los demandantes tienen a su alcance las acciones establecidas en el estatuto mercantil para obtener el resarcimiento de los posibles perjuicios que se le hubiesen ocasionados derivados de la liquidación voluntaria de la sociedad.

III. Que estas conductas hubieren generado la disminución de la prenda general de los acreedores reconocidos en tal trámite y IV que los activos de la sociedad se muestren insuficientes para saldar el pasivo externo.

Los dos anteriores presupuestos conviene unirlos para su estudio ya que se pudo establecer que la prenda o patrimonio de la sociedad Garmen SAS fue el aporte en dinero que hicieron sus accionistas al momento de la constitución y el aumento de capital posterior, pero nada quedó probado respecto del alzamiento de bienes endilgado por el extremo activo de la litis, ya que ni siquiera fue acreditado que la sociedad contara con bienes (muebles-inmuebles) distintos a los aportes de capital y los enseres para el funcionamiento del establecimiento de comercio El Corte Inglés, los cuales, como se dijo líneas atrás fueron vendidos para saldar los créditos conforme a la prelación legal, cosa distinta es que el apoderado judicial de los demandantes no aceptó los enseres ofrecidos en dación en pago por el liquidador y los aún existentes no cubren la totalidad de la acreencia laboral, según lo indicado por el liquidador. Es decir, con los muebles restantes podría darse un pago parcial a los demandantes sin que ello implique *per se* la existencia del ánimo y el acto defraudatorio a los acreedores porque la insolvencia del ente societario no hace presumir tales

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

hechos, pues en buena parte de los casos los activos no alcanzan a cubrir la totalidad de las obligaciones quedando insolutas varias de ellas.

Bajo ese contexto no se advierte entonces por parte de los socios y liquidador de la sociedad la intención de engañar, timar o burlar las obligaciones laborales aquí exigidas porque de ser una sociedad fuerte económicamente lo más seguro es que subsistiría en el mercado sin hallar asidero la insolvencia, pues debe atenderse que la situación económica del ente moral no fue de manera abrupta o inesperada sino que fue aminorándose con el curso de los años pese al esfuerzo de aumentar el aporte del capital.

Lo anterior no resulta desvanecido por la declaración que hizo la señora Luz Ayda Meneses Yela en calidad de Representante Legal, quien si bien, fue en parte evasivo lo cierto es que ello no permite derruir de tajo las pruebas documentales, interrogatorios y testimonios valoradas en su conjunto, como tampoco el poco o nulo conocimiento que tuvieron los socios frente a la situación o el giro normal de los negocios del ente societario, ya que lo que sí quedó claro es que les fue explicado el motivo por el cual debía liquidarse la sociedad, causal ampliamente estudiada en esta providencia y que no permite conceder las pretensiones enarboladas a través de la demanda.

5. LOS ALEGATOS

Sea lo primero resaltar que en las consideraciones de esta sentencia se da respuesta a cada uno de los argumentos planteados por los apoderados de las partes; siendo necesario señalar que el procurador judicial de la parte actora ratifica cada uno de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda e insiste en que debe desestimarse la personalidad jurídica de Garmen SAS en liquidación para que sean sus socios los que asuman las acreencias laborales exigidas.

Proceso	Verbal
Demandantes:	Ramiro García y otra
Demandados:	César Humberto García Barrera y otros
Radicado:	760013103008-2021-00036-00
Sentencia:	148

Por su parte, el apoderado de la parte demandada y el liquidador recalcan e insisten en el cumplimiento de cada uno de los deberes indispensables para el trámite de liquidación del ente moral sin que existan los actos defraudatorios para disolver la sociedad endilgados por el extremo actor de la litis para presuntamente evadir el pago de las obligaciones labores establecidas por la especialidad ordinaria laboral.

Así pues, ante la falta de demostración de los elementos necesarios e indispensables a la luz de la normatividad comercial, la doctrina y jurisprudencia para que sea procedente la desestimación de la personalidad jurídica a cargo de la parte demandada, las pretensiones del escrito introductor están confinadas al fracaso. Se impone consecencialmente la absolución de los demandados de las declaraciones y condenas solicitadas.

6. CONCLUSIÓN.

Para finalizar y como quiera que por disposición normativa del Código General del Proceso es un deber del Juez calificar la conducta procesal de las partes a fin de establecer si hay lugar a deducir indicios de ella, encuentra este operador judicial que todas actuaron con lealtad, probidad y buena fe porque acudieron al llamado que les hizo este operador judicial a cada una de las audiencia programadas, las cuales, dicho sea de paso, fueron aplazadas por petición de todos los extremos del litigio quienes previo a la realización de las audiencias solicitaron la suspensión del proceso en varias ocasiones, por ende no hay lugar a deducir algún indicio en contra.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Proceso Verbal
Demandantes: Ramiro García y otra
Demandados: César Humberto García Barrera y otros
Radicado: 760013103008-2021-00036-00
Sentencia: 148

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones denominadas “Ausencia de Fundamento Para Desestimar la Personalidad Jurídica” y “Buena Fe” propuesta por los demandados César Humberto García Barrera, Luz Aida Meneses Yela, Andrés Felipe García Meneses, Diana Mercedes García Meneses y César Humberto García Meneses.

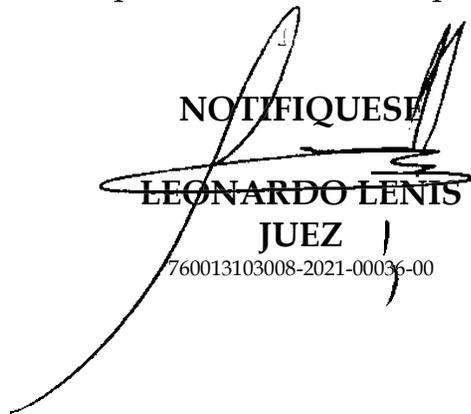
SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones denominadas “Ausencia de norma y de los presupuestos para levantar el velo corporativo” y “Buena fe” propuestas por el liquidador Medardo Antonio Luna representante legal de Garmen SAS en liquidación.

TERCERA: En consecuencia de lo anterior, se deniegan las pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandantes en favor de los demandados. LIQUIDENSE conforme lo dispone el artículo 366 del CGP. Se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente a \$5.800.000.00 mcte.

QUINTO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

SEXTO: Ejecutoriada la presente sentencia procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LÉNIZ
JUEZ I
760013103008-2021-00036-00